

Bogotá, 10/09/2024.

Al contestar citar en el asunto



Radicado No.: **20245330726921**

Fecha: 10-09-2024

Señor (a) (es)
Setrain Transporte Especial Sas
Carrera 85c 24f 12
Bogota, D.C.

Asunto: Notificación por Aviso Resolución No. 7351

Respetado Señor(a) o Doctor(a):

Por medio de la presente la Superintendencia de Transporte en cumplimiento del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), realiza la notificación por aviso de la(s) resolución(es) No(s) 7351 de 29/07/2024 expedida por **Superintendente Delegado De Tránsito Y Transporte Terrestre**, remitiéndose copia íntegra de está; precisando que se considerará surtida la notificación al día siguiente al de la entrega de presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente me permito informarle que, Contra la presente Resolución no procede Recurso alguno.

Atentamente,



Richard Alexander Rodríguez Rico
Coordinador del Grupo de Notificaciones
Anexo: Acto Administrativo
Proyectó: Gabriel Benitez L.
Revisó: Richard Alexander Rodríguez Rico

**MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

RESOLUCIÓN NÚMERO 7351 **DE** 29/07/2024

“Por la cual se resuelve un recurso de apelación”

**EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE**

En ejercicio de las facultades legales y en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, Ley 222 de 1995, Ley 336 de 1996, Ley 1437 de 2011, el Decreto 2409 de 2018, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Inicio de la Investigación. Mediante la Resolución No. 3191 del 25 de mayo del 2023¹, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre abrió investigación administrativa en contra de la empresa **SETRAIN TRANSPORTE ESPECIAL SAS** con NIT. **901268393-9**, (En adelante “la Investigada”), formulando el siguiente cargo:

*“**CARGO PRIMERO:** Con fundamento en lo descrito anteriormente, es posible concluir que el comportamiento de la investigada presuntamente infringió la conducta descrita en el literal (c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 al incurrir en la omisión de reportar los estados financieros correspondientes a la vigencia 2019, de acuerdo con lo previsto en el artículo 15 de la Constitución Política, en el artículo 289 del Código de Comercio y en las Resoluciones No. 06299 del 28 de abril de 2020, modificada por la Resolución No. 6455 del 12 de junio de 2020, y la Resolución No. 7700 del 02 de octubre de 2020.*

*“**CARGO SEGUNDO:** De la misma manera y bajo lo argumentado en líneas anteriores, es posible concluir que el comportamiento de la investigada presuntamente infringió la conducta descrita en el literal (c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 al incurrir en la omisión de reportar los estados financieros correspondientes a la vigencia 2020, de acuerdo con lo previsto en el artículo 15 de la Constitución Política, en el artículo 289 del Código de Comercio y en la Resolución No. 2331 del 07 de abril de 2021. (...).”*

SEGUNDO. Decisión de la Investigación. Mediante Resolución No. 7093 del 13 de septiembre del 2023², la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre, resolvió:

*“**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar **RESPONSABLE** a la Empresa de Transporte de pasajeros **SETRAIN TRANSPORTE ESPECIAL S.A.S.** NIT. 901268393-9, frente a la formulación de los cargos, de conformidad con la parte motiva del presente proveído, así:*

CARGO PRIMERO: Con fundamento en lo descrito anteriormente, es posible concluir que el comportamiento de la investigada presuntamente infringió la conducta descrita en el literal (c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 al incurrir en la omisión de reportar los estados financieros correspondientes a la vigencia 2019, de acuerdo con lo previsto en el artículo 15 de la Constitución Política, en el artículo 289 del Código de Comercio y en las Resoluciones No. 06299 del 28 de abril de 2020, modificada por la Resolución No. 6455 del 12 de junio de 2020, y la Resolución No. 7700 del 02 de octubre de 2020.

¹ Notificado personalmente por medio electrónico el día 29 de mayo del 2023, de conformidad con el Id del mensaje: 2593 expedido por Servicios Postales Nacionales S.A.S – Andes – Servicio de Certificación Digital.

² Notificado personalmente por medio electrónico el día 13 de septiembre del 2023, de conformidad con el Id del mensaje: 7954 expedido por Servicios Postales Nacionales S.A.S – Andes – Servicio de Certificación Digital.

RESOLUCIÓN No 7351 DE 29/07/2024

"Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación"

CARGO SEGUNDO: De la misma manera y bajo lo argumentado en líneas anteriores, es posible concluir que el comportamiento de la investigada presuntamente infringió la conducta descrita en el literal (c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 al incurrir en la omisión de reportar los estados financieros correspondientes a la vigencia 2020, de acuerdo con lo previsto en el artículo 15 de la Constitución Política, en el artículo 289 del Código de Comercio y en la Resolución No. 2331 del 07 de abril de 2021.

ARTÍCULO SEGUNDO: *SANCIONAR a la Empresa de Transporte de pasajeros denominada SETRAIN TRANSPORTE ESPECIAL S.A.S. NIT. 901268393-9, por incurrir en la conducta descrita en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 por no realizar el reporte de los estados financieros correspondientes a la vigencia 2019, con MULTA de TRES MILLONES SETECIENTOS UN MIL PESOS M/CTE (\$3.701.000), equivalentes a (CIENTO OCHO) (108 UVT), por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.*

ARTÍCULO TERCERO: *SANCIONAR a la Empresa de Transporte de pasajeros denominada SETRAIN TRANSPORTE ESPECIAL S.A.S. NIT. 901268393-9, por incurrir en la conducta descrita en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 por no realizar el reporte de los estados financieros correspondientes a la vigencia 2020, con MULTA de TRES MILLONES NOVECIENTOS DIECISIETE MIL PESOS M/CTE (\$3.917.000) equivalentes a (CIENTO DIEZ) (110 UVT), por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo. (...)"*

TERCERO. Impugnación de la decisión. La señora María Paula Bulla Marín, en calidad de representante legal de la empresa **SETRAIN TRANSPORTE ESPECIAL SAS** interpuso, dentro del término legal, recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la Resolución No. 7093 del 13 de septiembre del 2023, a través del radicado No. 20235342303682 del 18 de septiembre del 2023.

CUARTO. Decisión recurso de reposición. Mediante Resolución No. 4713 del 10 de mayo del 2024³, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre, resolvió:

"ARTÍCULO SEGUNDO: CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución No. 7093 del 13 de septiembre de 2023. Lo anterior, de conformidad con la parte motiva del Acto Administrativo. (...)"

QUINTO. Competencia del Despacho del Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre. El Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre es competente para conocer del recurso de apelación por cuanto el numeral 11 del artículo 20 del Decreto 2409 de 2018 establece que es función de este Despacho "[t]ramitar y decidir en segunda instancia las investigaciones administrativas que hayan cursado en primera instancia en las Direcciones a su cargo, con ocasión a las infracciones al régimen relacionado con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito".

Teniendo en cuenta que la Resolución No. 7093 del 13 de septiembre del 2023, fue proferida por la Dirección de Investigaciones de la Delegatura de Tránsito y Transporte, el competente para decidir el recurso de apelación es el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre, quien se encuentra dentro del término previsto en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011 para proferir la decisión.

³ Notificada personalmente por medio electrónico el día 10 de mayo del 2024, de conformidad con el Id del mensaje: 23577 y 23578 expedido por Servicios Postales Nacionales S.A.S – Andes – Servicio de Certificación Digital.

RESOLUCIÓN No 7351 DE 29/07/2024
"Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación"

SEXTO. Análisis de los argumentos del recurrente

Revisados los argumentos del recurrente y los hechos que dan motivo a la expedición de la Resolución No. 7093 del 13 de septiembre del 2023, este Despacho procede a resolver el recurso de apelación interpuesto, en los siguientes términos:

6.1 Tipicidad y legalidad de la conducta sancionada

La recurrente afirma:

"(...) 2. RAZONES DE LA DEFENSA (...)

Así entonces, es importante precisar, que el derecho al debido proceso es reconocido por el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, y consagra entre las garantías sustanciales y procesales que lo integran, el principio de legalidad en virtud del cual el legislador determina las conductas o comportamientos que por atentar contra bienes jurídicos merecedores de protección son reprochables y por lo tanto objeto de sanciones.

El referido principio, que prefigura la infracción y la sanción, tiene un desarrollo específico en la tipicidad, al paso que aquel que demanda imperativamente la determinación de la norma se considera reprochable o ilícito el principio de tipicidad".

Es claro que no se establece una seguridad jurídica del proceso, ya que se violan los principios de legalidad y de tipicidad, por lo que solicito se revoque este acto administrativo.. (...)

Por lo anteriormente expuesto, es claro que no se establece una seguridad jurídica del proceso, ya que se violan los principios de legalidad y de tipicidad, por lo que solicito se revoque este acto administrativo.(...)"

Consideraciones del Despacho

Conforme a lo anterior, esta Superintendencia ha dado cabal cumplimiento a principios constitucionales como el debido proceso, legalidad y tipicidad.

Para el presente asunto y frente a la tipicidad de la conducta, citamos el concepto emitido por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, del 5 de marzo de 2019⁴, en atención a las consultas formuladas por el Gobierno Nacional el 24 de octubre de 2018. Esa Corporación señaló:

(i) El principio de legalidad de las faltas y las sanciones es plenamente aplicable en materia de transporte terrestre.

(ii) Este principio se manifiesta en a) la reserva de ley, y b) la tipicidad de las faltas y las sanciones: a) Lo primero se manifiesta en que hay una reserva de ley ordinaria para tipificar conductas y sanciones administrativas. Por lo tanto, no se admite la tipificación de conductas en reglamentos u otras normas que no tienen ese rango de ley.

b) Lo segundo se manifiesta en que los "*elementos esenciales del tipo*" deben estar en la ley, particularmente la descripción de la conducta o del comportamiento que

⁴ Número único 11001-03-06-000-2018-00217-00. Radicación interna: 2403. Levantada la Reserva legal mediante oficio No. 115031 de fecha 20 de marzo de 2019.

RESOLUCIÓN No 7351 DE 29/07/2024

"Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación"

da lugar a la aplicación de la sanción y la determinación de la sanción, incluyendo el término o la cuantía de esta.

(iii) Sólo en la medida que se encuentren dentro de la Ley esos *"elementos esenciales del tipo"*, puede hacerse una complementación con decretos, resoluciones y otras disposiciones de rango infralegal.

En efecto, el principio de legalidad *"...exige que las sanciones sean comprensibles para sus destinatarios"* desde la misma ley, sin perjuicio de que se complemente con decretos y resoluciones en las materias técnicas a las que alude la regulación, dada la imposibilidad del Legislador de previsión total de las conductas sancionables.⁵

(iv) De esa forma, la Superintendencia de Transporte, como autoridad encargada de inspeccionar, vigilar y controlar el sector transporte, debe dar aplicación en sus investigaciones administrativas a los fundamentos legales para establecer la responsabilidad y de ser procedente, imponer las sanciones a sus administrados.

En lo atinente al principio de tipicidad, *"(...) lo que se exige es un fundamento legal en donde se señalen los elementos básicos de la sanción, marco dentro del cual la autoridad titular de la función administrativa pueda precisar, los elementos de la sanción que haya de ser aplicada por otra autoridad, no por ella misma."*⁶

En efecto, la conducta es típica, antijurídica y culpable, si tenemos en cuenta que la infracción está prevista en una norma de rango legal, esto es, el literal (c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, obligación impuesta, entre otras, a las empresas de transporte.

Así las cosas, se evidencia que la formulación realizada en la Resolución de apertura No. 3191 del 25 de mayo del 2023, se encuentra en cumplimiento de las garantías constitucionales y procesales siguiendo los principios de tipicidad, antijuridicidad y legalidad, por lo que no es procedente para este Despacho el argumento esgrimido por la Investigada, toda vez, que esta formulación se mantuvo hasta la decisión final, sin contradicción válida alguna, basado en el principio de buena fe y de presunción de inocencia que se vio rebatido en la decisión final, toda vez, que como señala la Corte, estos principios no son absolutos y admiten prueba en contrario.

6.2 Falsa motivación

La recurrente afirma:

"(...) 2. RAZONES DE LA DEFENSA (...)

Esta misma violación también nos enfoca a reclamar a su vez una falsa motivación, establecida entre el contenido y el direccionamiento jurídico que le dan al presente procedimiento administrativo.. (...)"

Consideraciones del Despacho

Es de indicar por este Despacho que la falsa motivación del acto administrativo se configura cuando para fundamentar el acto se dan razones engañosas, simuladas o contrarias a la realidad. La motivación de un acto implica que la manifestación

⁵ Cfr. Pp. 19 a 21

⁶ Cfr. Pg. 19

RESOLUCIÓN No 7351 DE 29/07/2024

"Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación"

de la administración tiene una causa que la justifica y ella debe obedecer a criterios de legalidad, certeza de los hechos, debida calificación jurídica y apreciación razonable.

Al respecto, el Consejo de Estado señala: *"La falsa motivación se presenta cuando la situación de hecho que sirve de fundamento al acto administrativo, se revela inexistente, o cuando existiendo unos hechos, éstos han sido calificados erradamente desde el punto de vista jurídico, generándose en la primera hipótesis, el error de hecho, y en la segunda, el error de derecho, como modalidades diferentes de la falsa motivación"*⁷

Asimismo, señaló: *"La falsa motivación, quien la aduce tiene la carga de la prueba, es decir, de demostrar la falsedad o inexactitud en los motivos que explícita o implícitamente sustentan el acto administrativo respectivo, habida cuenta de la presunción de legalidad de que se hallan revestidos los actos administrativos"*⁸

De acuerdo con los antecedentes jurisprudenciales transcritos, se pueden extraer las siguientes conclusiones:

- i) La falsa motivación, como vicio de ilegalidad del acto administrativo puede estructurarse cuando en las consideraciones de hecho o de derecho que contiene el acto se incurre en un error, precisamente, de hecho, o de derecho, ya sea porque los hechos aducidos en la decisión son inexistentes o, cuando existiendo éstos, son calificados erradamente desde el punto de vista jurídico, en el primer caso, se genera el error de hecho y, en el segundo, el error de derecho, y;
- ii) Quien impugna un acto administrativo bajo el argumento de encontrarse falsamente motivado, tiene la carga probatoria (*onus probandi*) de demostrarlo, dado que sobre los actos de la administración gravita una presunción de legalidad que debe ser desvirtuada por quien pretenda impugnarlos.

Para el presente caso, los hechos fueron verificados a través de los medios de prueba allegados al expediente y al ser contrastados son coincidentes como una conducta omisiva de las normas de transporte público. Como segundo elemento no se prueba la ocurrencia de la falsa motivación y en consecuencia no se dan los elementos para que acojan los argumentos esgrimidos por el recurrente.

SÉPTIMO. De los cargos formulados:

7.1. De los cargos primero y segundo, por presuntamente no suministrar la información que legalmente es solicitada por la entidad. En la resolución de apertura de la investigación, se imputó al Investigado los citados cargos por no suministrar información que le fue legalmente solicitada por parte de la autoridad competente, en la medida en que no reportó la información de sus estados financieros de las vigencias 2019 y 2020, incumpliendo los plazos otorgados en las Resoluciones No. 06299 del 28 de abril de 2020, modificada por la Resolución No. 6455 del 12 de junio de 2020, y la Resolución No. 7700 del 02 de octubre de 2020 y Resolución No. 2331 del 07 de abril de 2021, infringiendo el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.⁹

La apelante advierte:

⁷ CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Consejero Ponente: Dr. Germán Rodríguez Villamizar. Sentencia del 9 de octubre de 2003. Radicación número:76001-23.31-000-1994-09988-01

⁸ ibidem

⁹ "Por la cual se adopta el estatuto nacional de transporte".

RESOLUCIÓN No 7351 DE 29/07/2024

"Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación"

"(...) Con fundamento en lo anteriormente expuesto y, en aplicación del artículo 50 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, esta Dirección no puede proceder a precisar la imputación jurídica, mediante la formulación de los cargos correspondientes contra la sociedad SETRAIN TRANSPORTE ESPECIAL SAS., pues no se incurrió en la omisión de reportar los estados financieros correspondientes a la vigencia 2019-2020, puesto que no éramos sujetos de supervisión por parte de esta Supertransporte. (...)"

Al respecto, es importante tener en cuenta lo previsto en el inciso final del artículo 15 de la Constitución Política, que estableció la facultad de las actividades de inspección, vigilancia y control de las autoridades administrativas que ejercen la supervisión de sectores, en concreto, la posibilidad que tienen las autoridades como la Superintendencia de Transporte, de solicitar libros de contabilidad y demás documentos privados durante actuaciones en ejercicio de sus funciones. El canon constitucional dispone:

"(...) Para efectos tributarios o judiciales y para los casos de inspección, vigilancia e intervención del Estado podrá exigirse la presentación de libros de contabilidad y demás documentos privados, en los términos que señale la ley."

Por su parte el artículo 4º del Decreto 2409 de 2018¹⁰ establece que: *"La Superintendencia de Transporte ejercerá las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa, en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, de conformidad con la ley y la delegación establecida en este decreto"* y, el artículo 42 del Decreto 101 de 2000¹¹, adicionado por el Decreto 1402 de 2000 modificado parcialmente por el Decreto 2053 de 2003, determina los sujetos, personas naturales o jurídicas, sometidas a la inspección, vigilancia y control de esta Superintendencia.

De igual manera, el numeral 6 del artículo 5º del D. 2409 de 2018 dispone que la Superintendencia de Transporte tiene la función de *"Solicitar a las autoridades públicas y particulares, el suministro y entrega de documentos públicos, privados, reservados, garantizando la cadena de custodia y cualquier otra información que se requiera para el correcto ejercicio de sus funciones."*

Por ello y al amparo del artículo 289 del Código de Comercio, las sociedades sometidas a vigilancia de esta Entidad deben enviar a esta Entidad, copia de los balances de fin de ejercicio, incluido el estado de la cuenta de pérdidas y ganancias, junto con el estado de resultados con corte al 31 de diciembre de cada año, elaborados de conformidad con la ley y debidamente certificados.

Adicional a lo anterior, contrario a lo manifestado por la recurrente, una vez revisado el Sistema Nacional de Supervisión al Transporte – VIGIA, se tiene que la investigada ya ha reportado la información financiera correspondiente a los años 2019 y 2020, por tanto, no es de entender el argumento respecto a que no tenían dicha obligación, por otro lado se verifica en el Certificado de Existencia y Representación de la investigada y se tiene que desde el 21 de marzo han configurado la situación respecto de las actividades de transporte, de esta manera:

¹⁰ *"Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones."*

¹¹ *"Por el cual se modifica la estructura del Ministerio de Transporte y se dictan otras disposiciones".*

RESOLUCIÓN No 7351 DE 29/07/2024

"Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación"

IDENTIFICACIÓN DE LA ENTIDAD REGULADA: SETRAIN TRANSPORTE ESPECIAL S.A.S.

**** EMPRESA SUBORDINADA / CONTROLADA : SETRAIN TRANSPORTE ESPECIAL S.A.S.**

SITUACION DE CONTROL SUBORDINADA

Identificación: 9012683939

Domicilio: Fuera del país

País: Colombia

CIIU : H4921 - Transporte de pasajeros

CIIU : H4923 - Transporte de carga por carretera

CIIU : N7911 - Actividades de las agencias de viaje

Fecha de configuración de la situación: 21/03/2019

Ahora bien, en atención a lo dispuesto en el citado artículo 289 y en las Resoluciones No. 06299 del 28 de abril de 2020, modificada por la Resolución No. 6455 del 12 de junio de 2020, y la Resolución No. 7700 del 02 de octubre de 2020 y Resolución No. 2331 del 07 de abril de 2021, la investigada tenía la obligación de reportar la información financiera correspondiente dentro de los plazos indicados en la regulación, en el sistema o aplicativo destinado y fijado por la autoridad de transporte competente, como lo es VIGIA, con el fin de verificar la información suministrada.

Lo anterior implica que las partes que se encuentran como sujetos de una investigación, les corresponde cumplir con los términos perentorios y preclusivos previstos en la normatividad vigente, pues ello hace parte del estricto cumplimiento al debido proceso y al derecho de defensa y de las obligaciones legales de los vigilados, como ya se indicó, dada la carga procesal que les compete. Sobre el particular, la Corte Constitucional señaló:

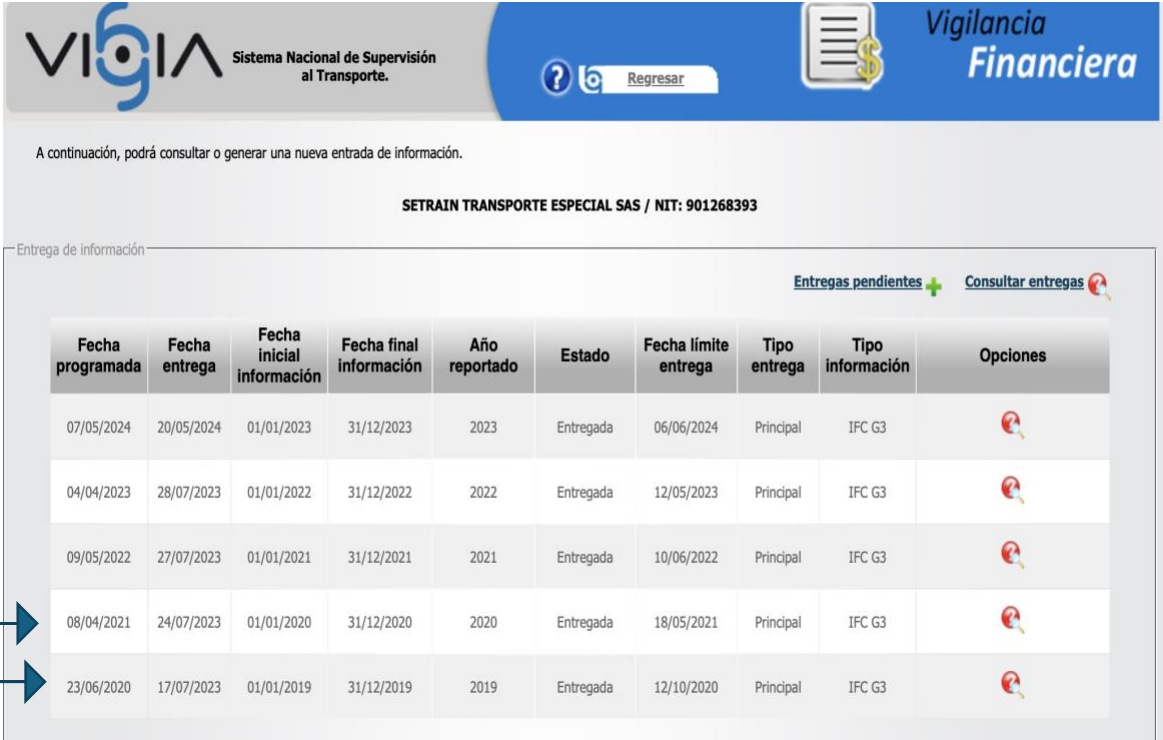
"Dentro del ejercicio de las funciones presidenciales delegadas y de las otorgadas en virtud de la ley, las superintendencias en Colombia pueden, de manera integral, o en la medida que el legislador determine, examinar y comprobar la transparencia en el manejo de las distintas operaciones y actividades que desarrollan, en cumplimiento de su objeto social, las entidades sometidas a su inspección, vigilancia y control. Por esta razón, la ley las ha dotado de instrumentos y de las atribuciones necesarias para el mantenimiento no solo del orden jurídico, técnico, contable y económico de la entidad vigilada sino también de aquellos aspectos administrativos o que tengan que ver con la formación y funcionamiento de tal entidad, inherentes ellos al servicio público que presta y que en una u otra forma lleguen a afectarlo, pudiendo requerir, verificar, examinar información, practicar visitas, tomar las medidas a que haya lugar para enmendar irregularidades y ordenar los correctivos necesarios para subsanar situaciones críticas que se observen tanto en la prestación del servicio como en el funcionamiento, constitución y características de la persona que lo presta..."¹² (Se subraya)

En tal virtud, la Superintendencia de Transporte en uso de sus facultades, tiene la potestad de examinar y comprobar la transparencia de las operaciones que desarrollan las entidades sujetas a inspección, vigilancia y control, así como de verificar el cumplimiento de su objeto social, y es por ello que, al evaluar el reporte de la información financiera a través del Sistema de Supervisión al Transporte - VIGÍA, se constató que los reportes para las vigencias 2019 y 2020, no se efectuaron en los plazos establecidos los cuales son perentorios y que deben cumplirse desde el momento en que el Ministerio de Transporte concedió la habilitación para operar como empresa de servicio público de transporte terrestre a la empresa SETRAIN TRANSPORTE ESPECIAL SAS.

¹² Sentencia C-746 de 2001.

RESOLUCIÓN No 7351 DE 29/07/2024
"Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación"

De esta manera, al consultar el Sistema Nacional de Supervisión al Transporte - VIGIA, se observó que efectivamente, el reporte de la información financiera correspondiente a los años 2019 y 2020 no se efectuaron dentro de los plazos establecidos, lo que permite concluir un incumplimiento por parte de la investigada, como se aprecia a continuación:



A continuación, podrá consultar o generar una nueva entrada de información.

SETRAIN TRANSPORTE ESPECIAL SAS / NIT: 901268393

Entrega de Información

Entregas pendientes + Consultar entregas

Fecha programada	Fecha entrega	Fecha inicial información	Fecha final información	Año reportado	Estado	Fecha límite entrega	Tipo entrega	Tipo información	Opciones
07/05/2024	20/05/2024	01/01/2023	31/12/2023	2023	Entregada	06/06/2024	Principal	IFC G3	
04/04/2023	28/07/2023	01/01/2022	31/12/2022	2022	Entregada	12/05/2023	Principal	IFC G3	
09/05/2022	27/07/2023	01/01/2021	31/12/2021	2021	Entregada	10/06/2022	Principal	IFC G3	
08/04/2021	24/07/2023	01/01/2020	31/12/2020	2020	Entregada	18/05/2021	Principal	IFC G3	
23/06/2020	17/07/2023	01/01/2019	31/12/2019	2019	Entregada	12/10/2020	Principal	IFC G3	

Ahora bien, frente al argumento reiterado por el apelante frente a la extemporaneidad del cumplimiento de los reportes de la información financiera de las vigencias 2019 y 2020, es de tener en cuenta, la sentencia C-416 de 1994 de la misma Corporación se precisó que:

"El señalamiento de términos procesales da certeza y, por lo mismo, confianza a las actuaciones de las partes y del funcionario judicial; por consiguiente, los términos procesales contribuyen a garantizar la seguridad jurídica que es principio constitucional que se deduce de diferentes normas de la Carta, especialmente del preámbulo y de los artículos 1º, 2º, 4º, 5º y 6º." (Se subraya)

Como acaba de señalarse las disposiciones que integran el ordenamiento jurídico y que se ocupan del diseño de los procedimientos y la fijación de términos preclusivos para las actuaciones de las partes y de las autoridades sirven al propósito de materializar los valores y principios del ordenamiento. Esa finalidad conmina a su observancia estricta y no permite la atenuación de las cargas, en la medida en que son necesarias para la seguridad jurídica, la garantía de acceso efectivo a la administración de justicia y constituyen parámetros que permiten hacer efectiva la igualdad entre los asociados."¹³ (Se subraya)

Al amparo de la jurisprudencia, el acceso efectivo a la administración imprime deberes correlativos para los asociados, relacionados con el cumplimiento de las cargas procesales propias de los trámites tanto judiciales como administrativos, la colaboración con esas autoridades y la actuación de buena fe, por ello, la perentoriedad de los términos ha sido reconocida por la Corte:

¹³ Ídem

RESOLUCIÓN No 7351 DE 29/07/2024

"Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación"

*"(...) no sólo preserva el principio de preclusión o eventualidad sino que, por el contrario, permite, en relación con las partes, asegurar la vigencia de los principios constitucionales de igualdad procesal y seguridad jurídica, ya que al imponerles a éstos la obligación de realizar los actos procesales en un determinado momento, so pena de que precluya su oportunidad, a más de garantizar una debida contradicción, a su vez, permite otorgar certeza sobre el momento en que se consolidará una situación jurídica."*¹⁴ (Se subraya)

Por otro lado, la recurrente solicita la aplicación del precedente administrativo, específicamente la decisión tomada en la Resolución No. 2770 del 25 de mayo de 2023, para lo cual es de aclarar que dicha, son circunstancias de tiempo, modo y lugar diferentes a la de presente investigación administrativa, además de sus argumentos de defensa, teniendo en cuenta como se ha explicado a lo largo de la presente investigación administrativa respecto a que la conducta endilgada, corresponde al no reporte de los estados financieros correspondientes a las vigencias 2019 y 2020, por tanto, no es aplicable en el presente caso y de igual manera es aclarar que el precedente no opera en materia administrativa sino judicial, pues como lo ha indicado la Corte, solo es obligatorio el precedente de las Altas Cortes. Así lo ha indicado la jurisprudencia:

*"Todas las autoridades públicas, de carácter administrativo o judicial, de cualquier orden, nacional, regional o local, se encuentran sometidas a la Constitución y a la ley, y que como parte de esa sujeción, **las autoridades administrativas se encuentran obligadas a acatar el precedente judicial dictado por las Altas Cortes de la jurisdicción ordinaria, contencioso administrativa y constitucional.** La anterior afirmación se fundamenta en que la sujeción de las autoridades administrativas a la Constitución y a la ley, y en desarrollo de este mandato, el acatamiento del precedente judicial, constituye un presupuesto esencial del Estado Social y Constitucional de Derecho –art.1 CP-; y un desarrollo de los fines esenciales del Estado, tales como garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución –art.2-; de la jerarquía superior de la Constitución –art.4-; del mandato de sujeción consagrado expresamente en los artículos 6º, 121 y 123 CP; del debido proceso y principio de legalidad –art.29 CP; del derecho a la igualdad –art.13 CP-; del postulado de ceñimiento a la buena fe de las autoridades públicas –art.83 CP-; de los principios de la función administrativa –art. 209 CP-; de la fuerza vinculante del precedente judicial contenida en el artículo 230 superior; así como de la fuerza vinculante del precedente constitucional contenido en el artículo 241 de la Carta Política."*¹⁵ (Negrillas nuestras)

Por estas razones, este Despacho considera procedente **CONFIRMAR** la responsabilidad endilgada en los **CARGO PRIMERO y SEGUNDO**.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1: CONFIRMAR la declaratoria de responsabilidad en contra de la empresa **SETRAIN TRANSPORTE ESPECIAL SAS** con NIT. **901268393-9**, y en consecuencia confirmar la Resolución No. 7093 del 13 de septiembre del 2023, confirmada por la resolución No. 4713 del 10 de mayo del 2024, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

Artículo 2: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, al representante legal o a quien haga sus veces, de la empresa **SETRAIN TRANSPORTE ESPECIAL SAS** con NIT. **901268393-9**, de acuerdo con lo establecido en el artículo 66 y

¹⁴ Sentencia T-1165 de 2003 MP Rodrigo Escobar Gil.

¹⁵ Sentencia C-491del 2021 , M.P Luís Ernesto Vargas Silva

RESOLUCIÓN No 7351 DE 29/07/2024
"Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación"

siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 3: Una vez surtida la respectiva notificación, remítase copia de esta a la Delegatura de Tránsito y Transporte Terrestre para que obre dentro del expediente.

Artículo 4: Contra la presente Resolución no procede Recurso alguno.

Artículo 5: En firme la presente resolución en los términos del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo remítase copia de este a la Dirección Financiera y al Grupo de Cobro Coactivo para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



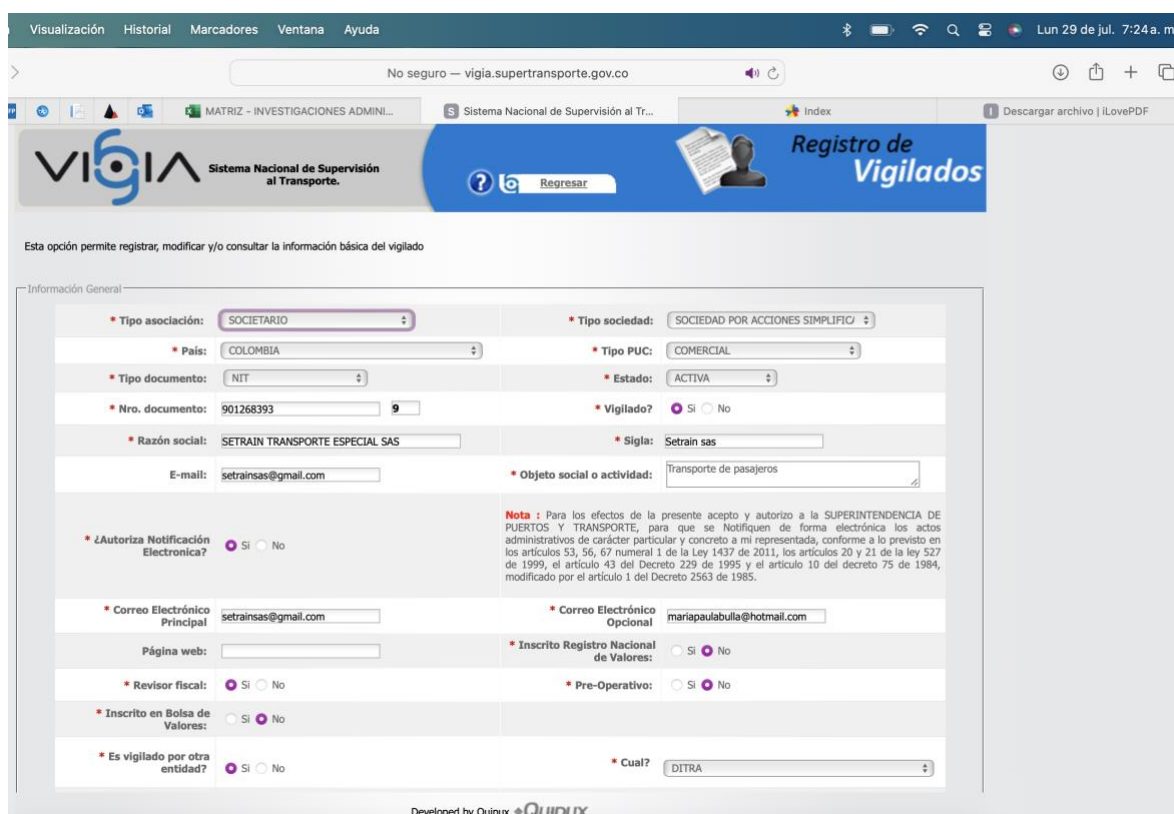
Firmado digitalmente
por ESPINOSA
GONZALEZ OSCAR
ALIRIO

OSCAR ALIRIO ESPINOSA GONZÁLEZ
SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE

Notificar:

SETRAIN TRANSPORTE ESPECIAL SAS.
Representante Legal o quien haga sus veces
Dirección: CR 85C 24F 12
Bogotá D.C

Proyectó: Angie Jiménez.
Revisó: Gerardo Villamil.



The screenshot shows the VIGIA (Sistema Nacional de Supervisión al Transporte) web portal. The page title is "Registro de Vigilados". The form is titled "Información General" and contains the following fields:

* Tipo asociación: SOCIETARIO	* Tipo sociedad: SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA
* País: COLOMBIA	* Tipo PUC: COMERCIAL
* Tipo documento: NIT	* Estado: ACTIVA
* Nro. documento: 901268393	* Vigilado?: <input checked="" type="radio"/> SI <input type="radio"/> No
* Razón social: SETRAIN TRANSPORTE ESPECIAL SAS	* Sigla: Setrain sas
E-mail: setrainsas@gmail.com	* Objeto social o actividad: Transporte de pasajeros
* ¿Autoriza Notificación Electrónica?: <input checked="" type="radio"/> SI <input type="radio"/> No	Nota: Para los efectos de la presente acepto y autorizo a la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE, para que se Notifiquen de forma electrónica los actos administrativos de carácter particular y concreto a mi representada, conforme a lo previsto en los artículos 33, 36, 67 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, los artículos 20 y 21 de la ley 527 de 1999, el artículo 43 del Decreto 229 de 1995 y el artículo 10 del decreto 75 de 1984, modificado por el artículo 1 del Decreto 2563 de 1985.
* Correo Electrónico Principal: setrainsas@gmail.com	* Correo Electrónico Opcional: mariapaulabulla@hotmail.com
Página web:	* Inscrito Registro Nacional de Valores: <input type="radio"/> SI <input checked="" type="radio"/> No
* Revisor fiscal: <input type="radio"/> SI <input checked="" type="radio"/> No	* Pre-Operativo: <input type="radio"/> SI <input checked="" type="radio"/> No
* Inscrito en Bolsa de Valores: <input type="radio"/> SI <input checked="" type="radio"/> No	* Es vigilado por otra entidad?: <input checked="" type="radio"/> SI <input type="radio"/> No
* Cual?: DITRA	

Developed by Quipux + Quipux



CÁMARA DE COMERCIO DE HONDA, GUADUAS Y NORTE DEL TOLIMA

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 29/07/2024 - 07:23:21
Valor 0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN b1QCXJK5s

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=15> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón Social : SETRAIN TRANSPORTE ESPECIAL S.A.S.
Nit : 901268393-9
Domicilio: Guaduas, Cundinamarca

MATRÍCULA

Matrícula No: 79696
Fecha de matrícula en esta Cámara de Comercio: 21 de julio de 2023
Ultimo año renovado: 2024
Fecha de renovación: 12 de julio de 2024
Grupo NIIF : GRUPO III - MICROEMPRESAS

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal : CL 2 746
Municipio : Guaduas, Cundinamarca
Correo electrónico : setrainsas@gmail.com
Teléfono comercial 1 : 3157033460
Teléfono comercial 2 : No reportó.
Teléfono comercial 3 : No reportó.

Dirección para notificación judicial : CR 85C 24F 12
Municipio : Bogotá, Distrito Capital
Correo electrónico de notificación : setrainsas@gmail.com

La persona jurídica **SI** autorizó para recibir notificaciones personales a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y del 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSTITUCIÓN

Por Acta No. 01 del 20 de enero de 2019 de la Asamblea Constitutiva de Cucuta, inscrito en esta Cámara de Comercio el 21 de julio de 2023, con el No. 12284 del Libro IX, se constituyó la persona jurídica de naturaleza comercial denominada SETRAIN TRANSPORTE ESPECIAL S.A.S.

REFORMAS ESPECIALES



CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 29/07/2024 - 07:23:21
Valor 0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN b1QCXJK5s

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=15> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Por Acta No. 11 del 24 de junio de 2023 de la Asamblea General De Accionistas de Guaduas, inscrita inicialmente en la Camara De Comercio De Cúcuta, el 06 de julio de 2023 bajo el No. 9390539 del Libro IX y posteriormente inscrita en esta Cámara de Comercio el 21 de julio de 2023, con el No. 12284 del Libro IX, CONSTITUCION POR CAMBIO DE DOMICILIO DE LA CIUDAD DE CÚCUTA AL MUNICIPIO DE GUADUAS CUNDINAMARCA

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es indefinida.

HABILITACIÓN(ES) ESPECIAL(ES)

La persona jurídica no ha inscrito el acto administrativo que lo habilita para prestar el servicio público de transporte automotor en la modalidad de carga.

OBJETO SOCIAL

Objeto social: La sociedad tendrá como objeto principal las siguientes actividades:A) La organización, administración y explotación del transporte terrestre automotor especial en todos los radios de acción, modalidades, formas de despacho, formas en que se preste la continuidad del servicio, como giros, remesas y encomiendas, transporte de carga terrestre, establecidos en el numeral 11 del artículo 189 de la constitución política Colombiana, las leyes 105 de 1993 y 336 de 1996, los decretos reglamentarios de transporte en cada modalidad, decretos 170 al 175 del 5 febrero de 2001 y los establecido en el código de comercio. En desarrollo dicho objeto podrá realizar inversiones en empresas o diferentes entidades para adelantar actividades tales como: A) Establecer talleres de mantenimiento y reparación de toda clase de vehículos en desarrollo de objeto social. B) Instalar, explotar y administrar estaciones de servicio, lubricantes, aceites y demás elementos que se requieran para el transporte de las diferentes modalidades. C) Adquirir, administrar y explotar oficinas de recepción de encomiendas, carga, giros y remesas, cuyos establecimientos organizara para su explotación y servicio entre propios y extraños. D) Adquirir, administrar y explotar almacenes de compraventa e importaciones de repuestos, accesorios e insumos para automotores terrestres y fluviales en desarrollo de objeto social. E) Adquirir, arrendar, gravar, enajenar o importar y en general toda clase de operaciones con bienes, muebles e inmuebles para el desarrollo del objeto social. F) Constituir o adquirir acciones o aportes de capital en sociedades que tengan finalidades similares, fusionarse con personas naturales y jurídicas o adsorberlas y celebrar toda clase de negocios jurídicos y de administración que se hallen directamente relacionado con el expresado en desarrollo de objeto social. G) Aceptar, descontar, endosar, protestar y en general, negociar toda clase de títulos valores, dar o recibir dinero en mutuo con o sin intereses y celebrar cualquier tipo de contratos con entidades bancarias, corporaciones de ahorro y vivienda y cualquier otra entidad financiera, para el desarrollo del objeto social. H) Prestación de servicios de asesoría, consultoría y/o

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 29/07/2024 - 07:23:21
Valor 0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN b1QCXJK5s

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=15> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

interventorías en todo lo que tiene relación con el objeto social; en general, la sociedad podrá llevar a cabo todas las operaciones, de cualquier naturaleza que ellas fueren, relacionadas con el objeto mencionado, así como cualesquiera actividades similares, conexas o complementarias o que permitan facilitar o desarrollar el comercio o la industria de la sociedad. Todas las demás inherentes al desarrollo del objeto social en la prestación de servicios.

CAPITAL

* CAPITAL AUTORIZADO *

Valor	\$ 250.000.000,00
No. Acciones	25.000,00
Valor Nominal Acciones	\$ 10.000,00

* CAPITAL SUSCRITO *

Valor	\$ 250.000.000,00
No. Acciones	25.000,00
Valor Nominal Acciones	\$ 10.000,00

* CAPITAL PAGADO *

Valor	\$ 250.000.000,00
No. Acciones	25.000,00
Valor Nominal Acciones	\$ 10.000,00

REPRESENTACIÓN LEGAL

La representación legal de la sociedad y la gestión de los negocios sociales estarán a cargo del gerente y un subgerente, el subgerente tendrá las mismas atribuciones que el gerente cuando entre a reemplazarlo.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

Facultades del gerente: El gerente está facultado para ejecutar, a nombre de la sociedad, todos los actos y contratos relacionados directamente con el objeto de la sociedad, sin límite de cuantía. Serán funciones específicas del cargo, las siguientes: A) Constituir, para propósitos concretos, los apoderados especiales que considere necesarios para representar judicial o extrajudicialmente a la sociedad. B) Cuidar de la recaudación e inversión de los fondos sociales. C) Organizar adecuadamente los sistemas requeridos para la contabilización, pagos y demás operaciones de la sociedad. D) velar por el cumplimiento oportuno de todas las obligaciones de la sociedad en materia impositiva. E) Certificar conjuntamente con el contador de la compañía los estados financieros en el caso de ser dicha certificación exigida por las normas legales. F) Designar las personas que van a prestar servicios a la sociedad y para el



CÁMARA DE COMERCIO DE HONDA, GUADUAS Y NORTE DEL TOLIMA

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 29/07/2024 - 07:23:21
Valor 0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN b1QCXJK5s

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=15> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

efecto celebrar los contratos que de acuerdo a las circunstancias sean convenientes; además, fijará las remuneraciones correspondientes, dentro de los límites establecidos en el presupuesto anual de ingresos y egresos. G) Celebrar los actos y contratos comprendidos en el objeto social de la compañía y necesarios para que esta desarrolle plenamente los fines para los cuales ha sido constituida. H) Cumplir las demás funciones que le correspondan según lo previsto en las normas legales y en estos estatutos. Parágrafo. - El gerente queda facultado para celebrar actos y contratos, en desarrollo del objeto de la sociedad, con entidades públicas, privadas y mixtas.

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Por Acta No. 11 del 24 de junio de 2023 de la Asamblea General De Accionistas, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 21 de julio de 2023 con el No. 12284 del libro IX, inscrita/o originalmente el 06 de julio de 2023 en la CAMARA DE COMERCIO DE CUCUTA con el No. 9390538 del libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE	MARIA PAULA BULLA MARIN	C.C. No. 1.214.463.045
SUBGERENTE	LEIDY YOHANNA GUTIERREZ MIRANDA	C.C. No. 20.995.884

REFORMAS DE ESTATUTOS

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
*) Acta No. 11 del 24 de junio de 2023 de la Asamblea General De Accionistas	12284 del 21 de julio de 2023 del libro IX

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los Actos Administrativos de registro quedan en firme, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la CÁMARA DE COMERCIO DE HONDA, GUADUAS Y NORTE DEL TOLIMA, los sábados **NO** son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los Actos Administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 29/07/2024 - 07:23:21
Valor 0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN b1QCXJK5s

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=15> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

SITUACIONES DE CONTROL Y GRUPOS EMPRESARIALES

Por documento privado No. 01 del 21 de marzo de 2019 de el Representante Legal , inscrita inicialmente en la Camara De Comercio De Cucuta, el 26 de marzo de 2019 bajo el No. 9365362 del Libro IX y posteriormente inscrita en esta Cámara de Comercio el 21 de julio de 2023, con el No. 12284 del Libro IX, se inscribió la comunicación que se ha configurado una situación de control : Situación de control subordinada.Controlante (matriz) sofia marin nieto.Subordinada: Setrain transporte especial s.A.S.

**** EMPRESA MATRIZ / CONTROLANTE : SOFIA MARIN NIETO**

SOCIO UNICO CONTROLANTE

Identificación: 1030672817

Nacionalidad: COLOMBIANO/A

Domicilio: 54001 - Cucuta

País: Colombia

CIIU : H4921 - Transporte de pasajeros

Descripción de la actividad: TRANSPORTE DE PASAJEROS

Fecha de configuración de la situación: 21/03/2019

Presupuesto que da lugar a la situación de control y/o al grupo empresarial: "Artículo 2.2.2.41.6.1 Decreto 1074 de 2015 adicionado por el artículo 1 Decreto 667 de 2018"

**** EMPRESA SUBORDINADA / CONTROLADA : SETRAIN TRANSPORTE ESPECIAL S.A.S.**

Domicilio: Guaduas, Cundinamarca

País: Colombia

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: H4921

Actividad secundaria Código CIIU: H4923

Otras actividades Código CIIU: N7911

ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, SUCURSALES Y AGENCIAS

A nombre de la persona jurídica, figura(n) matriculado(s) en la CÁMARA DE COMERCIO DE HONDA, GUADUAS Y NORTE DEL TOLIMA el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio:

ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO



CÁMARA DE COMERCIO DE HONDA, GUADUAS Y NORTE DEL TOLIMA

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 29/07/2024 - 07:23:21
Valor 0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN b1QCXJK5s

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=15> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Nombre: SETRAIN TRANSPORTE ESPECIAL
Matrícula No.: 80067
Fecha de Matrícula: 14 de septiembre de 2023
Último año renovado: 2024
Categoría: Establecimiento de Comercio
Dirección : CL 2 7 46
Municipio: Guaduas, Cundinamarca

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLADA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

INFORMA - TAMAÑO DE EMPRESA

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es MICRO EMPRESA.

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria : \$55.211.087,00
Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el periodo - CIIU : H4921.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

IMPORTANTE: La firma digital del secretario de la CÁMARA DE COMERCIO DE HONDA, GUADUAS Y NORTE DEL TOLIMA contenida en este certificado electrónico se encuentra emitida por una entidad de certificación acreditada por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia (ONAC), de conformidad con las exigencias establecidas en la Ley 527 de 1999 para validez jurídica y probatoria de los documentos electrónicos.

La firma digital no es una firma digitalizada o escaneada, por lo tanto, la firma digital que acompaña este documento la podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos pdf.

La firma mecánica que se muestra a continuación es la representación gráfica de la firma del secretario jurídico (o de quien haga sus veces) de la Cámara de Comercio quien avala este certificado. La firma mecánica no reemplaza la firma digital en los documentos electrónicos.



CÁMARA DE COMERCIO DE HONDA, GUADUAS Y NORTE DEL TOLIMA

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 29/07/2024 - 07:23:21
Valor 0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN b1QCXJK5s

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=15> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Al realizar la verificación podrá visualizar (y descargar) una imagen exacta del certificado que fue entregado al usuario en el momento que se realizó la transacción.

JOHANNA IBETH REYES SAENZ
SECRETARIO

*** FINAL DEL CERTIFICADO ***

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado